

Ayuntamiento de Benaguasil

Anuncio del Ayuntamiento de Benaguasil sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tramitación y concesión de los instrumentos de intervención ambiental y de las licencias de apertura para espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha de 31 de Enero del 2012 aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tramitación y concesión de los instrumentos de intervención ambiental y de las licencias de apertura para Espectáculos, Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos Auxiliares, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“A día de hoy es necesario resaltar el cambio legislativo que se ha producido en la materia de licencias administrativas, siendo la novedad fundamental el cambio del procedimiento general. En este sentido, se procede a la sustitución del, hasta ahora preponderante, régimen de autorización administrativa, por un modelo basado en la declaración responsable del titular o prestador. De hecho, este último pasa a ser el régimen general.

El presente cambio normativo viene producido en el marco de las nuevas políticas liberalizadoras en materia de ejercicio de actividades económicas.

Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE nº 376, de 27/12/06), conocida como Directiva Bolkenstein.

La citada Directiva, fue objeto de transposición al ordenamiento jurídico español, a través de dos normas fundamentales: Por una parte, a través de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre libertad de acceso a las actividades de servicios, conocida como “Ley Paraguas”. Por otra, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como “Ley Ómnibus”.

Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación de Empleo.

La Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Espectáculos, Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Decreto Ley 2/2012 de 13 de Enero del Consell de medidas urgente de apoyo a la iniciativa empresarial.

Todo lo anterior implica que el Ayuntamiento realice los ajustes necesarios e imprescindibles en la normativa municipal dirigidos a cumplir los objetivos de simplificación de procedimientos, trámites y documentación que presiden la normativa citada y en definitiva, orientados a prestar por la Administración Municipal, un mejor servicio al ciudadano.

Asimismo, esta iniciativa normativa municipal se ajusta a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia exigidos por el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 marzo, de Economía Sostenible.

Igualmente, las modificaciones operadas van dirigidas a eximir a los ciudadanos de cargas innecesarias y agilizar los procedimientos de tramitación, en coherencia con la normativa europea, estatal y autonómica, estableciendo las pautas y procedimientos reglados que permitan a los ciudadanos y Administración disponer de un marco seguro, predecible y transparente de actuación.

Se añade novedosamente como régimen propio diferenciado de las actividades sujetas a la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, el de la apertura de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Asimismo, se adapta la regulación anterior a la nueva en materia de cambio de titularidad de Licencias de Apertura en materia de Espec-

táculos y cambio de titularidad de Licencias y Comunicaciones Ambientales.

Dichos procedimientos, siguiendo la línea marcada por la normativa europea y recogida por la legislación estatal y autonómica, se caracterizan por la simplificación de trámites, reducción de plazos, menor carga documental a aportar por los interesados y acentuación de la actividad administrativa en el control posterior, todo ello bajo el principio de la libertad de establecimiento para el ejercicio de las actividades de servicios.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ordenanza.**

Constituye el objeto de la misma, la regulación del procedimiento de intervención administrativa necesaria para el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de contenido ambiental, así como para la tramitación de declaraciones responsables y comunicaciones previas -sin perjuicio de su control posterior-, de acuerdo con la normativa en vigor.

Artículo 2. Contenido

1. El contenido concreto de esta Ordenanza se refiere a la documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencias urbanísticas, presentación de declaraciones responsables, comunicaciones previas y actividades conexas que se expresan a continuación, así como a los actos que integran los procedimientos correspondientes.

2. Los referidos procedimientos son:

- I. Procedimiento para la concesión de la Comunicación Ambiental.
- II. Procedimiento para la concesión de la Licencia Ambiental.
- III. Procedimiento para la concesión de la licencia de apertura para establecimientos de pública concurrencia.

IV. Procedimiento de autorización para instalaciones eventuales portátiles o desmontables para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

CAPITULO II COMUNICACIÓN AMBIENTAL.**Artículo 3. Ámbito de Aplicación.**

Se tramitaran como comunicación ambiental las actividades que, de acuerdo con la Ley 2/2006 su reglamento de desarrollo y el nomenclátor de actividades vigente, no se tramiten como licencia ambiental, autorización ambiental integrada y licencia de apertura para establecimientos de pública concurrencia, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 4. Documentación a presentar.

La comunicación se acompañará de la siguiente documentación:

Declaración responsable: el documento suscrito por el titular de la actividad, o su representante, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure dicho ejercicio.

Certificado de Compatibilidad Urbanística emitido previamente por el Ayuntamiento.

Memoria técnica en la que se describa la instalación y la actividad.
Copia del resguardo que acredite el pago de la tasa correspondiente.
Solicitud de licencia de obra menor en su caso.

Artículo 5. Régimen Jurídico de la concesión de la comunicación.

1. Una vez presentada por el prestador de la actividad la totalidad de la documentación exigida en el Artículo anterior y transcurridos 15 días sin que por parte del Ayuntamiento se comunique la subsanación de la documentación o la inviabilidad de las obras o la actividad por causas justificadas, el titular o prestador estará habilitado para iniciar las obras y la actividad, siempre bajo su responsabilidad y asumiendo los inconvenientes que pueda tener una resolución desfavorable. Todo lo anterior se acreditará en la citada declaración responsable.

2. El ayuntamiento de Benaguasil podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos y datos aportados, así como el cumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 2/2006 de 5 de mayo.

3. En este sentido la terminación del procedimiento se realizara mediante resolución expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la documentación, en la que se autorizara por un lado la obra y por otro la actividad.

Artículo 6. Cambio Traslado o modificación.

El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará igualmente sometida al régimen de comunicación ambiental regulado en este capítulo, salvo que impliquen un cambio en el instrumento de intervención, debiendo someterse en ese caso al régimen de intervención ambiental que corresponda.

CAPITULO II. LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 7. Ámbito de Aplicación.

Quedan sometidos al régimen de la licencia ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades, de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuren en la relación de actividades determinadas en el nomenclátor vigente o en el reglamento que se desarrolle.

Artículo 8. Documentación a presentar.

1. Para la obtención de Licencia Ambiental deberá presentarse en el Registro Municipal, con carácter mínimo, la siguiente documentación, sin perjuicio de las normas de desarrollo de la Ley 2/2006 o normativa vigente:

- Instancia suscrita por el peticionario o su representante legal, con sus datos de identificación mediante impreso normalizado que el Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos
- Impreso de autoliquidación, acreditativo de haber ingresado las tasas correspondientes.
- Certificado de compatibilidad urbanística.
- Proyecto técnico por triplicado, redactado por Técnico competente y visado por el

Colegio Oficial correspondiente, que deberá incluir suficiente información sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad y sanitarios.

2. El proyecto deberá comprender la siguiente documentación:

a. Memoria: El contenido de la Memoria deberá ajustarse a las directrices contenidas en la Orden de la Consellería de Gobernación de 7 de julio de 1983, por la que se aprueba la Instrucción 2/1983, DOGV nº 113 de 19 de julio y demás normativa de desarrollo de la ley 2/2006.

b. Planos: De emplazamiento del local, referido al Plano de Ordenación pormenorizada del P.G. (E 1/2000).

Si el local se encuentra en Suelo Urbano, se incluirán también planos de situación de parcela referido a la cartografía municipal y al parcelario catastral a E 1/500)

Plano de alzado y sección del local a Escala mínima 1/50.

Planos de planta del local, a Escala mínima 1/50, en los que se detallará: la distribución del mismo con los destinos de cada una de sus partes; la situación de la maquinaria, equipos e instalaciones; las acometidas de las redes de servicios urbanos; las medidas correctoras (extintores, luces de emergencia y señalización, etc.). T Plano o croquis donde se localice el local objeto de la licencia dentro de la finca o edificio del que forme parte.

Anexos: Cuando en aplicación de alguna normativa específica se precise añadir documentación a la anteriormente mencionada, se incluirá como Anexo/s del Proyecto, donde se justificará el cumplimiento de las correspondientes especificaciones. Los anexos irán firmados por Técnico competente y visados por el Colegio Profesional correspondiente.

a) Estudio acústico conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la

Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, o el correspondiente de la norma que lo sustituya.

b) Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.

c) Documento comprensivo de los datos que, a juicio de solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes,

indicando la norma con rango de ley que ampara dicha confidencialidad.

En el caso de que sea necesaria la realización de obras, deberá acompañarse el correspondiente proyecto que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental.

Artículo 9 Tramitación de la licencia.

La tramitación de este instrumento de intervención se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 2/2006 de 5 de Mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Artículo 10. Comunicación previa a la apertura de una instalación o actividad sometida a licencia ambiental.

1. Una vez concedida la correspondiente licencia ambiental y finalizada en su caso la construcción de las instalaciones y antes del inicio de las actividades, el titular de la actividad deberá realizar una comunicación previa ante la administración pública competente que haya otorgado la autorización o la licencia.

2. La comunicación previa irá acompañada de la documentación que reglamentariamente se determine y que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental.

3. En todo caso contendrá una certificación del técnico director de la ejecución del proyecto en la que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la licencia ambiental y una declaración responsable en la que el titular de la actividad manifestará su compromiso de respetar las condiciones de funcionamiento que hubiesen sido en la licencia ambiental mientras dure el ejercicio de la actividad. La declaración responsable incluirá, asimismo, el compromiso de efectuar en un plazo no superior a tres meses los controles reglamentariamente exigidos por la normativa ambiental de carácter sectorial, tales como ruidos, emisiones atmosféricas o vertidos, para asegurar el correcto funcionamiento de la instalación desde el punto de vista ambiental.

4. La administración pública ante la que se hubiese presentado la comunicación previa podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos y datos aportados, así como el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo dispuesto en el título VI de esta ley.

5. Transcurrido el plazo de un mes para las actividades que hayan obtenido licencia ambiental, desde la presentación de la comunicación previa, debidamente acompañada de la documentación requerida, sin oposición o reparos por parte de la administración, se entenderá otorgada licencia de apertura, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad.

CAPITULO III LICENCIA DE APERTURA, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 11 Ámbito de aplicación.

Las actividades objeto de licencia de apertura son las comprendidas en el anexo de la Ley 14/2010, en las que se clasifican, sin carácter exhaustivo, los espectáculos públicos, actividades recreativas, así como los establecimientos públicos en los que aquéllos se celebren y realicen.

Artículo 12. Documentación mínima necesaria para la apertura mediante declaración responsable.

1. La documentación mínima necesaria y esencial para la tramitación de la Declaración Responsable en materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, cuya falta de aportación impide la tramitación, viene establecida a continuación.

a. Identidad del titular o prestador. Fotocopia del documento de identificación de la persona solicitante; en caso de persona física DNI, permiso de residencia de extranjeros, en su caso y documento acreditativo de la representación por cualquier medio admitido en derecho en caso de que actúe en nombre de otra persona o en caso de persona jurídica, CIF y fotocopia de la escritura de constitución.

b. Ubicación física del establecimiento público, actividad recreativa y establecimiento público, aportando plano de situación sobre el Plan General.

c. Documento justificativo de haber abonado previamente la tasa correspondiente según las Ordenanzas fiscales.

d. Copia del proyecto de la obra y actividad firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional, si así procediere, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en vigor sobre visado colegial obligatorio, que se refiera al cumplimiento de todos los requisitos técnicos necesarios para la apertura del local (cumplimiento de las condiciones técnicas generales previstas en el art. 4 de la Ley 14/2010 de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana y demás exigidas por la normativa vigente), que incluya Estudio Acústico y manifieste que se cumplen las condiciones legal y reglamentariamente previstas para que la actividad descrita no esté sujeta al procedimiento de apertura mediante autorización.

e. Certificado final redactado y firmado por técnico competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite que el espectáculo, actividad o establecimiento público correspondiente, reúne las condiciones técnicas exigidas por la normativa aplicable para que la actividad pueda ser ejercida en el referido emplazamiento (Código Técnico de la Edificación,

Reglamento Electrotécnico para Baja tensión, normativa de protección contra el ruido y la contaminación acústica, normativa sobre accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte y demás normativa vigente).

g. En caso de que se haya emitido certificado expedido por empresa que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) debidamente inscrito en el registro oficial, a través del cual se acredite el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor, deberá aportarse el mismo junto a la declaración responsable.

En este caso no será obligatoria la visita de comprobación Municipal ni el transcurso del plazo de un mes para la apertura del establecimiento, que podrá realizarse inmediatamente después de haber presentado la declaración responsable con la documentación imprescindible ante la Administración Municipal, siempre que se ajuste a la misma y a la normativa vigente.

h. Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro para cubrir los riesgos derivados de la explotación, en los términos legal y reglamentariamente establecidos. Asimismo, este seguro deberá incluir el riesgo de incendio así como posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios en el establecimiento, espectáculo o actividad. La referida póliza deberá cumplir los requisitos de individualidad indicados en el artículo 18.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, con independencia de la modalidad contractual adoptada. Los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación tendrán la siguiente cuantía, en consideración al aforo máximo autorizado:

Aforo de hasta 25 personas 150.000 euros

Aforo de hasta 50 personas 300.000 euros

Aforo de hasta 100 personas 400.000 euros

Aforo de hasta 200 personas 500.000 euros

Aforo de hasta 300 personas 600.000 euros

Aforo de hasta 500 personas 750.000 euros

Aforo de hasta 700 personas 900.000 euros

Aforo de hasta 1.000 personas 1.000.000 euros

Aforo de hasta 1.500 personas 1.200.000 euros

Aforo de hasta 5.000 personas 1.800.000 euros

En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementarán la cuantía mínima establecida en las normas anteriores, en 120.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo. En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior de 25.000 personas se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 120.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

En el supuesto de no existir licencia de apertura emitida por órgano competente o habiéndose abierto el establecimiento bajo la responsabilidad del titular o prestador de acuerdo con lo indicado en los artículos 9.5 o 10.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el aforo a tener en cuenta para la determinación de la cuantía exigible será el que se derive del proyecto presentado junto a la declaración responsable o solicitud de aquella respectivamente.

i. Boletín de instalación eléctrico presentado en el servicio de Industria de la Conselleria competente.

j. En caso de aportar documentación técnica suscrita por técnico titulado competente sin visado del Colegio Oficial correspondiente y siempre que se trate de documentación técnica de visado no obligatorio según la normativa vigente en la materia, deberá aportarse declaración responsable suscrita por técnico titulado competente para la presentación de documentación técnica sin visado.

k. Declaración del titular o prestador o su representante legal en que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple todos los requisitos técnicos y administrativos establecidos por la normativa vigente para la apertura del local, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo en que se desarrolle el espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público descrito. La firma del impreso de la Declaración Responsable de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos supondrá la asunción de la responsabilidad declarada.

I. En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.

II. Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia.

Artículo 13. Tramitación de la declaración responsable para establecimientos públicos con un aforo inferior o igual a las 500 personas y en los que no exista una especial situación de riesgo, y que no estén ubicadas en espacios catalogados.

1. Con carácter previo a la presentación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento, los interesados en abrir un establecimiento público, cuando corresponda, los proyectos de obras y de actividad, licencias de obras y demás permisos o informes que resulten procedentes, de acuerdo con lo indicado en las normativas sectoriales en vigor que resulten aplicables. La referida documentación así como la realización, en su caso, de las obras que corresponda no se considerarán como trámites del procedimiento de apertura mediante declaración responsable y se efectuarán con anterioridad a la indicada presentación.

2. Concretamente, de forma previa a la presentación ante la Administración de la declaración responsable a que se refiere este artículo, el interesado ha de haber solicitado el certificado de compatibilidad urbanística a través del cual el Ayuntamiento informará sobre la adecuación del uso en que consista el espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento público de que se trate al planeamiento.

3. Posteriormente el interesado ha de solicitar licencia de obra mayor, licencia de obra menor, declaración responsable o comunicación previa de obra, si la apertura de la actividad requiere la ejecución de obras previamente y en función de su entidad, conforme a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

En la solicitud de la licencia o en su caso de la comunicación previa y declaración responsable se advertirá por el prestador, que posteriormente se quiere implantar un establecimiento de pública concurrencia. Posteriormente en la resolución de la licencia se deberá tener en cuenta la futura implantación de la actividad, su oportunidad idoneidad, conveniencia y viabilidad.

4. Asimismo se deberán obtener las autorizaciones y demás pronunciamientos administrativos que conforme a la legislación sectorial, en su caso, hayan de obtenerse con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, como la Declaración de Interés Comunitario o la tramitación previa exigida por la legislación de impacto ambiental, entre otros.

5. Una vez presentada la declaración responsable junto con la documentación anexa en el Registro del Ayuntamiento y con carácter previo a la visita de comprobación, el Ayuntamiento verificará la corrección de los proyectos de actividad presentados por el titular o prestador de acuerdo con lo dispuesto en la normativa técnica en vigor. En el supuesto de hallarse incorrecciones, lo devolverá al interesado a los efectos de su rectificación otorgándole un plazo de

subsanción de 10 días con advertencia de tenerle por desistido de la solicitud en caso contrario, suspendiéndose el plazo previsto para la realización de la referida visita de comprobación.

6. Si la documentación contuviera el certificado de un OCA referido en el punto d) del apartado 2, la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal. Sin perjuicio de ello el Ayuntamiento podrá proceder, en cualquier momento, a realizar inspección.

7. En el caso de que se realice esta inspección, si se comprobara en ese momento o en otro posterior la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial presentado o que no se ajusta a la normativa en vigor, el ayuntamiento decretará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

8. En caso de que no se presente un certificado por un OCA, el ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el plazo máximo de un mes desde la fecha del registro de entrada. En este sentido, una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el ayuntamiento de la licencia de apertura. Si la visita de comprobación no tuviera lugar en el plazo citado, el titular o prestador podrá, asimismo, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento, previa comunicación al órgano municipal correspondiente.

9. Por último la Administración tiene la obligación de resolver, mediante la concesión de la licencia de apertura que deberá incluir referencia expresa al aforo máximo autorizado, límite máximo de decibelios y resto de condiciones esenciales indicadas en el Artículo 15 de la Ley 14/2010. Asimismo remitirá copia de la licencia al interesado y a la administración competente.

Artículo 14. Autorización para establecimientos públicos con un aforo superior a las 500 personas y en los que exista una especial situación de riesgo, o estén ubicadas en espacios catalogados.

1. En consecuencia, el titular o prestador cuyo establecimiento se halle en el supuesto de este artículo presentará ante el Ayuntamiento el proyecto elaborado y suscrito por el técnico competente correspondiente y, si así procediere de acuerdo con la normativa en vigor, visado por colegio profesional o acompañado por Declaración Responsable suscrita por el técnico competente según el Artículo 12.

Cuando sea necesaria la realización de obras, deberá solicitarse conjuntamente la licencia de apertura y la de obras para su tramitación. A tales efectos, podrá presentarse un proyecto único incluyendo actividad y obra, a fin de comprobar que ambas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso el proyecto de actividad y obra deberán presentarse por triplicado, aportando tres ejemplares originales.

Los proyectos técnicos de los establecimientos correspondientes, deberán contener, al menos, los siguientes documentos:

a) Memoria: contendrá descripción detallada de la actividad que se solicita e instalaciones que la conformen, cálculo motivado del aforo de acuerdo con la normativa vigente y justificación técnica, entre otros, de los apartados siguientes:

- Vías de evacuación y espacio exterior seguro.
- Salidas y recorridos de evacuación.
- Protecciones activas y pasivas contra el fuego, tales como medios de extinción, estabilidades y resistencias al fuego.
- Acabados de seguridad, tales como resbaladicidad, elementos transparentes o protecciones verticales y horizontales.
- Instalación eléctrica ordinaria y de señalización y emergencia.
- Dotaciones higiénicas y sanitarias.
- Renovación de aire viciado.
- Accesibilidad al local y recorridos interiores.

b) Documentación gráfica: Contendrá, al menos los siguientes planos, debidamente acotados, en su caso:

- Plano de emplazamiento, con indicación de anchos de vías públicas, y justificación de espacio exterior seguro.
- Plano de cotas, superficies y aforos.

- Plano de distribución amueblado, con alzado y sección acotada, que contemple tanto zona de público como lavabos o demás zonas diferenciadas del local.

- Plano de instalación eléctrica, que incluya conjunta o separadamente el esquema

unifilar y la instalación de ventilación o renovación de aire.

- Plano de instalación de protección contra incendios, tanto estática como dinámica.

- Estudio Acústico conforme a la normativa vigente.

c) La inscripción, cuando proceda, del Plan de Autoprotección en el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de acuerdo con la normativa en vigor.

3. En caso de verse afectadas competencias de otras Administraciones Públicas en atención a la normativa sectorial correspondiente, deberá aportarse, junto a la solicitud de apertura mediante autorización, los siguientes documentos, sin perjuicio de otros exigidos por la misma:

a) Estudio de impacto ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, salvo que ya haya sido efectuada dicha evaluación en el seno de otro procedimiento autorizatorio, en cuyo caso deberá aportarse copia del pronunciamiento recaído.

b) En su caso, la documentación necesaria para la emisión del informe a que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de La Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano, o el correspondiente de la norma que lo sustituya, que se tramitará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

c) Documentación correspondiente, a efectos de la tramitación de la Declaración de Interés Comunitario conforme a la legislación reguladora del suelo no urbanizable.

Artículo 15. Procedimiento para el procedimiento de apertura de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos mediante autorización.

Formulada la solicitud de licencia de apertura, el Ayuntamiento comprobará, en plazo no superior a siete días desde su presentación, que el proyecto firmado por el técnico redactor se adapta a los contenidos mínimos del proyecto técnico establecido en el apartado anterior "b) Contenidos mínimos del proyecto técnico" y, en todo caso, a los siguientes extremos:

- a) Las disposiciones previstas en las normas urbanísticas de carácter municipal y supramunicipal aplicables a la actividad.
- b) Las disposiciones contenidas en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y en este Reglamento, así como las disposiciones de carácter sectorial que sean de aplicación supletoria.
- c) Las normas sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.
- d) Las normas técnicas sobre edificación.
- e) Las disposiciones sobre contaminación y calidad ambiental.

El anterior plazo de comprobación podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Ayuntamiento, una vez comprobada dicha adaptación, remitirá al órgano de la Generalitat competente en materia de Espectáculos copia de la solicitud junto con el proyecto y demás documentación aportada por el interesado, a los efectos de emitir el preceptivo y vinculante informe.

3. Formulada la solicitud de apertura mediante Autorización, hecha la comprobación inicial y remitido el proyecto a la Consellería competente, el Ayuntamiento remitirá copia del proyecto presentado y, en su caso la documentación complementaria recabada, a los distintos órganos municipales con competencia para su informe. Los informes municipales, que habrán de emitirse en el plazo máximo de un mes, comprobarán si el proyecto firmado por el técnico redactor se ajusta al contenido mínimo y, en todo caso, a los siguientes extremos:

- a) La normativa en materia de planes de ordenación urbana y demás normas de competencia municipal y las disposiciones previstas en las normas urbanísticas de carácter municipal y supramunicipal aplicables a la actividad.

b) Las normas técnicas sobre edificación y, en todo caso, sobre condiciones de solidez de las estructuras y demás requerimientos establecidos en las normas técnicas sobre edificación.

c) La normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

d) La normativa en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y, en todo caso, sobre condiciones de funcionamiento de las instalaciones y condiciones de salubridad e higiene.

e) La normativa sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.

f) Las disposiciones sobre contaminación y calidad ambiental (contaminación acústica etc).

g) La normativa en materia de accesibilidad.

4. Los órganos municipales deberán informar el proyecto en plazo no superior a un mes desde su presentación. No obstante el Ayuntamiento, por sí o a petición del órgano de la Generalitat competente en materia de Espectáculos, antes de emitir los preceptivos informes en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días y con suspensión del plazo señalado para informar y resolver, aporte los documentos e informes necesarios para la correcta comprensión del proyecto, con advertencia de que en caso de no subsanación o aportación de los documentos preceptivos, se le entienda desistido de su petición conforme a la legislación vigente. Cuando el requerimiento de documentación realizado por el Ayuntamiento, sea en una fase posterior a la remisión de la documentación al órgano competente de la Generalitat, y aquella suponga una modificación sustancial respecto a la documentación originalmente aportada, deberá remitirse de nuevo a la Consellería competente, a fin de volver a informar si así procediere. Los informes formularán las observaciones y condicionamientos que se consideren oportunos.

5. Cuando el interesado no haya obtenido previamente a la presentación ante el Ayuntamiento de la autorización, los pronunciamientos respectivos de las Administraciones competentes en materia de impacto ambiental y en su caso, patrimonio cultural, paisaje o Declaración de Interés Comunitario, el Ayuntamiento someterá a información pública por un plazo de 20 días el proyecto presentado y la documentación preceptiva según la normativa sectorial respectiva. Una vez concluida ésta, remitirá a los órganos competentes dicho proyecto y documentación, junto con las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, a efectos de que éstos continúen la tramitación de los respectivos procedimientos. Una vez emitidos los informes y concluida, en su caso, la información pública de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento remitirá simultáneamente el proyecto de actividad, junto con la documentación anexa, a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, cuando proceda, en materia de intervención ambiental o a otras Consellerías competentes por razón de la materia, con el objeto de que se evacuen los informes necesarios para el otorgamiento de la licencia.

Cuando deban recabarse otros informes necesarios para el otorgamiento de la licencia, la petición de éstos se efectuará de forma simultánea y respectivamente a las Consellerías competentes por razón de la materia.

6. Recibida la petición de la licencia junto con el proyecto y, en su caso anexos, la Dirección General competente en materia de Espectáculos, emitirá en el plazo máximo de un mes desde su recepción un informe motivado con aquellos condicionamientos técnicos que, en aplicación de la normativa vigente en el ámbito de su competencia, se consideren exigibles.

7. El informe de condicionamientos emitido por la Dirección General competente en materia de Espectáculos públicos se referirá únicamente a aquellos aspectos del proyecto y anexos que, incluidos en su ámbito competencial, estén previstos en el artículo 4 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, para garantizar la seguridad de personas y bienes. De forma concreta, se pronunciará sobre los siguientes extremos:

a) Aforo máximo y criterios para su determinación.

b) Condiciones de seguridad y evacuación para trabajadores, público asistente, usuarios y ejecutantes.

c) Prevención y protección contra incendios facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.

d) Condiciones y garantías de las instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia, en aquello que no sea competencia de otros organismos que de forma preceptiva deban informar o certificar sobre las mismas.

e) Dotaciones higiénicas y de renovación de aire.

f) Condiciones de accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas.

Estos informes autonómicos en materia de Espectáculos serán vinculantes cuando sean desfavorables o cuando establezcan condiciones de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa técnica en vigor.

8. No obstante, se entenderá favorable cuando el Ayuntamiento no haya recibido comunicación expresa en el plazo de un mes desde la recepción del expediente por el órgano autonómico, en cuyo caso el procedimiento podrá seguir con su tramitación.

La no emisión en plazo del informe no eximirá al órgano competente de la Generalitat de la obligación de resolver. En el caso que se emita el informe, el Ayuntamiento trasladará al interesado el informe emitido por el órgano competente de la Generalitat otorgándole un plazo de audiencia de 15 días, ampliable a petición del interesado en función de la cantidad y contenido de las adaptaciones, a efectos de posibilitar la adaptación de las instalaciones al informe emitido por el órgano autonómico competente y la presentación de la documentación técnica correspondiente que lo acredite, en cuyo caso se girará visita de comprobación municipal y se emitirá nueva licencia de apertura.

Una vez recibido el informe autonómico, el órgano municipal competente comunicará al titular o prestador, mediante resolución expresa que habrá de notificarse dentro del plazo de 15 días desde la recepción de los informes de la Generalitat, los requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura.

9. En todo caso, el plazo del procedimiento de apertura mediante Autorización no podrá exceder de tres meses computado desde la presentación de la solicitud y proyecto hasta la comunicación de la resolución a la que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de la interrupción del mismo a consecuencia del requerimiento administrativo de subsanación de deficiencias en los términos establecidos por la normativa vigente.

10. Una vez recibida la resolución, el titular o prestador efectuará las obras o las modificaciones en el local que sean necesarias para adecuar el establecimiento público a las condiciones requeridas. Una vez efectuadas las obras o modificaciones al amparo de lo indicado en la resolución, el titular o prestador, por medio de comunicación, informará al Ayuntamiento de su completa realización.

A dicha comunicación el interesado deberá adjuntar:

a) Instancia suscrita por el peticionario o su representante legal, con sus datos de identificación mediante impreso normalizado que el Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos.

b) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto, emitido por técnico competente y visado, en su caso, en la que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la resolución expresa de requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura dictada por la Administración municipal (proyecto, medidas correctoras adicionales impuestas, condicionamientos etc.) y a la licencia de obra, en su caso.

d) Documento de Registro del Certificado de Eficiencia Energética del Edificio Terminado (RealDecreto 47/2997, de 219 de enero, Decreto 112/2009, de 31 de julio, del Consell y Orden 1/2011, de 4 de febrero de la Consellería de Infraestructuras y Transportes), en su caso.

De dicha comunicación se dará copia al interesado en la que conste de manera fehaciente la fecha del registro de entrada

El Ayuntamiento, en el plazo de un mes a computar desde la fecha del registro de entrada de la comunicación anterior, girará visita de comprobación al establecimiento con el fin de verificar la adecuación entre las condiciones de éste y lo indicado en la resolución expresa.

Del resultado de la comprobación se emitirá informe al efecto.

11. Si del contenido del informe se derivara la inadecuación entre el establecimiento y lo exigido en la resolución expresa, el Ayuntamiento emitirá resolución indicando tal circunstancia y otorgando un plazo al interesado para la subsanación de los defectos advertidos, plazo que estará en función de la cantidad y contenido de las deficiencias a subsanar, debiéndose motivar este hecho en la resolución.

12. Si del resultado de la comprobación debidamente constatado en el informe, se desprende la adecuación entre la situación del establecimiento y el contenido de la resolución expresa, el Ayuntamiento otorgará la licencia de apertura. Dicho otorgamiento se efectuará dentro del plazo del mes indicado. En el supuesto de que no se otorgue dentro del citado término, se producirá con posterioridad, sin perjuicio del derecho del titular o prestador a la apertura del establecimiento previa comunicación al Ayuntamiento.

13. Cuando el Ayuntamiento no girase la visita de comprobación una vez transcurrido el plazo de un mes, el titular o prestador, previa comunicación al Ayuntamiento, podrá proceder a la apertura del establecimiento, lo que en cualquier caso no eximirá al Ayuntamiento de la realización de la visita de comprobación.

En este sentido, si de la inspección se derivan deficiencias, se atenderá a lo previsto en los apartados anteriores. Asimismo, si tales deficiencias pudieren, a juicio del técnico municipal, suponer un riesgo para los clientes o usuarios se procederá mediante resolución municipal motivada a la paralización de la actividad, previa audiencia al interesado y si así corresponde, a la incoación de expediente sancionador.

En el caso de que no se observen deficiencias, el Ayuntamiento otorgará la licencia de apertura.

13. La licencia de apertura deberá incluir referencia expresa al aforo máximo autorizado, así como al plazo máximo de interrupción cuyo rebasamiento puede conllevar la caducidad de la licencia. Asimismo, en caso de que el establecimiento posea ambientación musical o la emisión de música fuera su actividad principal, deberá constar específicamente en la licencia el límite máximo de dB (A) permitido, de conformidad con la normativa de contaminación acústica.

14. El Ayuntamiento, en el plazo de 10 días, notificará el otorgamiento de la licencia de apertura a los interesados y a los distintos órganos de la Generalitat que hubiesen emitido informes preceptivos y vinculantes en el procedimiento.

Artículo 16 Modificaciones sustanciales y cambio de titularidad.

1. Será necesaria una nueva licencia para modificar la clase de actividad, proceder a un cambio de emplazamiento o para realizar una reforma sustancial de los locales, establecimientos e instalaciones. Se entenderá por modificación sustancial todo cambio o alteración que, previsto reglamentariamente, implique una reforma que afecte a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento.

2. Cualquier cambio en la titularidad de un establecimiento público precisará de declaración formal ante el ayuntamiento de la localidad en el que aquél se ubique, sin que sea necesario el otorgamiento de nueva licencia municipal. Dicho cambio de titularidad deberá comunicarse en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado por cualquier medio de los admitidos en derecho.

La notificación del cambio de titularidad deberá estar suscrita por el transmitente y por el adquirente del establecimiento. Caso contrario, dicha comunicación no tendrá validez para el ayuntamiento, respondiendo ambos solidariamente por el incumplimiento de esta obligación.

Una vez declarado el cambio de titularidad, la administración municipal lo comunicará al órgano autonómico competente en la materia para su conocimiento y efectos.

CAPITULO IV. AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES EVENTUALES PORTATILES O DESMONTABLES.

Artículo 17. Documentación a presentar.

Precisarán de declaración responsable ante el Ayuntamiento de Benaguasil las actividades recreativas o espectáculos públicos que por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente. Asimismo, precisarán de dicha declaración los espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.

En dicha declaración se hará referencia al cumplimiento de las condiciones técnicas generales a que se refiere el artículo 4 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre y la constitución de seguro obligatorio. Deberá indicarse, expresamente que se poseen los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

- Memoria descriptiva del espectáculo o actividad a la que se destinará la instalación, con inclusión de los datos del titular, justificación del emplazamiento propuesto e incidencia de la instalación en el entorno.
- Memoria técnica constructiva.
- Memoria de medidas contra incendios.
- Memoria de instalaciones eléctricas.
- Documentación gráfica.
- Plan de evacuación y emergencia.
- DNI del organizador, si se trata de una persona jurídica, deberá acompañarse copia de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los registros correspondientes.
- Seguro de responsabilidad Civil que cubra el los riesgos derivados de la explotación de la actividad. Asimismo, este seguro deberá incluir el riesgo de incendio así como posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios en el establecimiento público o actividad, con la cuantía fijada por la normativa autonómica en función del aforo. La constitución del seguro se realizará conforme a los condiciones establecidas con carácter general en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y su Reglamento de desarrollo. Podrá aportarse certificado firmado por la compañía aseguradora según modelo oficial de conformidad con la normativa vigente.

i) Si el lugar en el que pretende realizarse la instalación es propiedad de un tercero, deberá aportarse la autorización del titular. En el caso de que pretende desarrollarse la actividad o instalación es vía pública, deberá solicitarse previamente autorización municipal que será informada por la Policía Local. En el caso de que no recayera resolución expresa de autorización de ocupación de vía pública, el silencio tendrá efectos desestimatorios.

El ayuntamiento de Benaguasil, atendiendo a las circunstancias concurrentes, puede acordar la constitución de una fianza para que los titulares o prestadores respondan de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse, el importe de la misma se determinará conforme al aforo autorizado y en la cuantía reglamentariamente establecida.

En cualquier caso, la duración máxima de las autorizaciones para espectáculos públicos, actividades recreativas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables no podrá ser superior a 2 meses, superado este plazo se tendrá que solicitar las preceptivas autorizaciones que resulten necesarias.

El horario de funcionamiento de estas actividades será el fijado con carácter general para cada espectáculo en la Orden anual de horarios sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan en la autorización municipal.

Artículo 18 Procedimiento de otorgamiento.

Los organizadores o promotores de los espectáculos públicos, actividades recreativas e instalaciones eventuales, portátiles o desmontables presentarán ante el Ayuntamiento una declaración responsable adjuntando la documentación anterior con una antelación mínima de 20 días al inicio de la actividad.

Trascurrido el plazo de 20 días sin requerimiento de la administración para subsanar la documentación o sin recibir de esta la oportuna resolución favorable o desfavorable, el titular o prestador podrá iniciar bajo su responsabilidad y previa comunicación al Ayuntamiento, el inicio de la instalación y de la actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez realizada la instalación bajo la responsabilidad del prestador, se girará visita de inspección por los servicios técnicos municipales emitiéndose la correspondiente acta de comprobación y resolviéndose el procedimiento de manera expresa.

Artículo 19. Atracciones Feriales con elementos mecánicos.

Para el otorgamiento de la licencia de apertura de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que constituyan atracciones feriales dotadas de elementos mecánicos o desplegadas, tales como carruseles, norias, montañas rusas o similares, deberá acompañarse

a la declaración responsable, un Proyecto Técnico de la atracción suscrito por facultativo competente o elaborado y suscrito por empresa con calificación de organismo de Certificación Administrativa (OCA) en el que se justifiquen las adecuadas medidas de seguridad, higiene y comodidad, de acuerdo con la normativa en vigor.

Lo establecido en el Artículo 17 se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigibles, en su caso, para la realidad que se pretenda realizar.

Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, el solicitante deberá presentar ante el Ayuntamiento de Benaguasil un certificado de montaje suscrito por técnico competente o, en su caso, por empresa con calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) con competencia acreditada en esta materia, en el que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos. Dicha certificación, en todo caso, estará vinculada al proyecto que lo origina.

Cumplidos los requisitos exigidos, la atracción ferial no podrá iniciar su actividad hasta que se haya suscrito la póliza de seguros y constituido, en su caso, la correspondiente fianza.

Disposición adicional única.

1. El Ayuntamiento de Benaguasil pondrá a disposición de los interesados los modelos unificados actualizados de Declaración Responsable y de Comunicación Previa, en los que se recogerá de manera clara y expresa los requisitos exigidos por esta ordenanza y por la normativa aplicable para cada procedimiento.

2. Se entenderá en especial situación de riesgo, las actividades que de acuerdo con lo indicado en la normativa técnica en vigor, disponga de algún recinto catalogado de riesgo alto o de una carga térmica global elevada, entendiéndose por tal cuando dicho recinto o espacio sobrepase las 80 kcal/m².

Disposición Transitoria Única.

El artículo 10 de la presente ordenanza se aplicará a los procedimientos de licencia ambiental iniciados posteriormente y que no cuenten con la correspondiente licencia de apertura.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Benaguasil, 26 de marzo del 2012.—El alcalde presidente, Joaquín Segarra Castillo.